Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 002469-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 01920-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **JIMMY ALAN MANCHEGO ENRÍQUEZ**
Entidad : **JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 13 de julio de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 01920-2023-JUS/TTAIP de fecha 13 de junio de 2023, interpuesto por **JIMMY ALAN MANCHEGO ENRÍQUEZ** contra la Carta N° 000263-2023-AIP/JNJ de fecha 7 de junio de 2023, mediante la cual la **JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA** denegó la solicitud de acceso a la información pública presentada mediante Registro N° 002129 de fecha 5 de junio de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 5 de junio de 2023, el recurrente solicitó a la entidad se le remita por correo electrónico la información que a continuación se detalla:

"(…) información respecto a la prueba escrita P1 generada en la Convocatoria N° 002-2022-SN-JNJ; vinculada a las plazas de Juez Superior de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada, donde conforme a la evaluación realizada el día 4 de junio de 2023, se informe por parte de la comisión que ha generado el examen escrito si cumplió con determinar los criterios de evaluación de especialidad contenidos en el Artículo 19 de la Ley de la carrera judicial y artículo 27 del Reglamento de evaluación, a efectos de precisar cuantas preguntas vinculadas a la especialidad penal vinculada a la competencia de la Sala Penal Nacional se ha realizado a diferencia de otros postulantes a Juez Superior que no tienen la especialidad penal." (sic)

Mediante Carta N° 000263-2023-AIP/JNJ de fecha 7 de junio de 2023, la entidad remitió al administrado el Memorando N° 000619-2023-DSN/JNJ, emitido por la Dirección de Selección y Nombramiento de Jueces y Fiscales, la cual señaló lo siguiente con respecto al requerimiento del administrado:

"*(…) en el presente caso el solicitante no especifica cual es el documento que requiere, en tanto solo se puede proporcionar información creada u obtenida o que se encuentre bajo nuestra posesión o control.*"

Con fecha 12 de junio de 2023, el recurrente interpuso el recurso de apelación[1] materia de análisis, precisando que su pedido se dirige a obtener información sobre *"cuantas preguntas de la especialidad penal vinculada a la competencia de la Sala Penal Nacional se generaron en la prueba P1 aplicada a los postulantes a jueces superiores a la Sala Penal Nacional, diferentes a postulantes jueces superiores que no tengan esta especialidad, del examen P1 realizado el día 4 de junio de 2023 en la convocatoria N° 002-2022-SNS-JNJ."* (sic)

Mediante la Resolución Nº 002248-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA[2], se admitió a trámite el citado recurso de apelación, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud del recurrente, así como la formulación de sus descargos.

Al respecto, mediante escrito ingresado con fecha 11 de julio de 2023, la entidad reiteró el contenido del Memorando N° 000619-2023-DSN/JNJ, siendo que adicionalmente invocó la excepción regulada en el numeral 4 del artículo 17 del del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo Nº 021-2019-JUS [3], puntualizando lo siguiente: "*(…) a la fecha, la Junta Nacional de Justicia sigue efectuando procedimientos de selección y nombramiento de jueces y fiscales a nivel nacional, donde la divulgación de cualquier tipo de información que comprometa el interés de las pruebas, pueda ser susceptible a alguna afectación en el regular desenvolvimiento de un proceso justo y transparente.*"

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú[4] establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 de la Ley de Transparencia establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Además, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 del mismo cuerpo normativo, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo

---

1 Se precisa que el administrado presentó su recurso de apelación ante la entidad, habiendo sido elevado mediante Oficio N° 000008-2023-AIP/JNJ con fecha 13 de junio de 2023.

2 Resolución notificada a la entidad con fecha 5 de julio de 2023, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia.

3 En adelante, Ley de Transparencia.

4 En adelante, Constitución.

18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental, precisando que no pueden establecerse excepciones a dicho derecho por una norma de menor jerarquía a la ley.

Finalmente, el artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM[5], señala que cuando se denegara el acceso a la información requerida por considerar que no tiene carácter público, las entidades de la Administración Pública deberán hacerlo obligatoriamente en base a razones de hecho y a las excepciones respectivas contempladas en la Ley de Transparencia.

2.1 Materia en discusión

La controversia consiste en determinar si la denegatoria del requerimiento del administrado, se encuentra conforme a la normativa en transparencia y acceso a la información pública.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

De conformidad con el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que recoge el principio de publicidad, toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

En dicho contexto, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC, el Tribunal Constitucional sostuvo que el derecho al acceso a la información pública es un derecho fundamental reconocido expresamente por la Constitución, que faculta a cualquier persona a solicitar y acceder a la información en poder de la Administración Pública, salvo las limitaciones expresamente indicadas en la ley.

En la misma línea, el Tribunal Constitucional señaló en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *"De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas".*

Teniendo en cuenta ello, el Tribunal Constitucional precisó que le corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

"Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información,

[5] En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado" (subrayado agregado).

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia, constituye deber de las entidades acreditar dicha condición, debido a que poseen la carga de la prueba.

Siendo ello así, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de la administración pública, de modo que la información que las entidades posean, administren o hayan generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

En el caso de autos, se observa que el recurrente solicitó a la entidad: "*información respecto a la prueba escrita P1 generada en la Convocatoria N° 002-2022-SN-JNJ; vinculada a las plazas de Juez Superior de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada, donde conforme a la evaluación realizada el día 4 de junio de 2023, se informe por parte de la comisión que ha generado el examen escrito si cumplió con determinar los criterios de evaluación de especialidad contenidos en el Artículo 19 de la Ley de la carrera judicial y artículo 27 del Reglamento de evaluación, a efectos de precisar cuantas preguntas vinculadas a la especialidad penal vinculada a la competencia de la Sala Penal Nacional se ha realizado a diferencia de otros postulantes a Juez Superior que no tienen la especialidad penal"*, siendo que la entidad denegó dicho pedido, señalando que el administrado no habría especificado el documento que requiere, aspecto que fue reiterado a nivel de sus descargos, donde además invocó la excepción regulada en el numeral 4 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.

Por su parte, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, reiterando la información requerida en su petición informativa.

Sobre el particular, en primer lugar, este Colegiado considera necesario precisar que la información requerida en autos se relaciona con la Convocatoria N° 002-2022-SN/JNJ: "*CONCURSO PÚBLICO PARA LA SELECCIÓN Y NOMBRAMIENTO DE JUECES/JUEZAS SUPERIORES Y JUECES/JUEZAS ESPECIALIZADOS Y MIXTOS – ASCENSO*", siendo que como su base legal se hace alusión, entre otros, a la Ley N° 29277, Ley de la Carrera Judicial[6] y al Texto Único Ordenado del Reglamento de Concursos para la Selección y Nombramiento de Jueces y Fiscales - Ascenso[7], aprobado por Resolución N.º 1588-2022-JNJ.

Por lo que resulta relevante traer a colación el artículo 19 de la Ley de la Carrera Judicial, que establece lo siguiente:

[6] En adelante, Ley de la Carrera Judicial.
[7] En adelante, Reglamento de Concursos para Ascenso.

"***Artículo 19.- Examen escrito***

El examen escrito tiene por finalidad evaluar habilidades, destrezas y conocimientos para el ejercicio de la función jurisdiccional. Son componentes esenciales de estos el razonamiento jurídico, la capacidad creativa y de interpretación, la cultura jurídica, la capacidad de redacción y las demás que establezca el reglamento para el proceso de selección.

En cada caso, se busca que la evaluación del examen pondere los requerimientos para cada nivel o especialidad." (subrayado agregado)

Adicionalmente, resulta relevante traer a colación los principios[8] del Reglamento de Concursos para Ascenso que rigen el procedimiento de selección y nombramiento:

"***IV. Principios***
El procedimiento de selección y nombramiento se rige por los siguientes principios previstos en el artículo III del Título Preliminar de la Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia:
(…)
f. Principio de transparencia. Toda información que genere, produzca o custodie la JNJ, la Comisión y la Dirección, tiene carácter público y es accesible al conocimiento de toda persona natural o jurídica, salvo las excepciones establecidas por ley.
g. Principio de publicidad. Todas las actividades y disposiciones de los órganos comprendidos en este Reglamento se difunden a través de las páginas web institucionales respectivas, así como a través de la utilización de tecnologías de la información con la finalidad de lograr la mayor accesibilidad posible.
h. Principio de participación ciudadana. Se promueven las diferentes formas de participación
(…)". (subrayado agregado)

Asimismo, el artículo 27 del citado reglamento prevé lo siguiente:

"***Contenido***
Artículo 27°*.- La evaluación de conocimientos se diferencia según la institución, el nivel y la especialidad o subespecialidad de la plaza.*

Son materias comunes para las distintas especialidades de la carrera judicial y fiscal:
1. Derecho Constitucional
2. Derecho internacional de los derechos humanos,
3. Teoría General del Derecho
4. Teoría General del Proceso
5. Interpretación y argumentación jurídica
6. Derecho Civil
7. Derecho Penal
8. Derecho Administrativo " (subrayado agregado)

Bajo, este marco se colige que toda información que se genere como consecuencia de un determinado proceso de selección y nombramiento realizado por la Junta Nacional de Justicia se rige por el Principio de

[8] Se precisa que dichos principios se encuentran contenidos en el ítem IV del Reglamento de Concursos para la Selección y Nombramiento de Jueces y Fiscales – Ascenso, aprobado mediante Resolución Nº 140-2021-JNJ.

Transparencia y por ende rige también el Principio de Publicidad, salvo que se presenten supuestos de excepción de carácter legal.

Ahora bien, se aprecia que en la respuesta de la entidad contenida en la Carta N° 000263-2023-AIP/JNJ de fecha 7 de junio de 2023, la entidad denegó el requerimiento del administrado, señalando lo siguiente: "*(…) en el presente caso el solicitante no especifica cual es el documento que requiere, en tanto solo se puede proporcionar información creada u obtenida o que se encuentre bajo nuestra posesión o control*".

Con relación a ello y tomando en consideración la información peticionada por el recurrente dentro del presente procedimiento, esta instancia considera necesario precisar que el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04912-2008-HD/TC, ha precisado que los pedidos de información deben ser interpretados aplicando el principio *pro homine*, esto es de forma tal que favorezca el ejercicio del derecho: *"(…) impone que en lugar de asumirse una interpretación restrictiva e impedirse u obstaculizarse el ejercicio del derecho al acceso a la información, se opte por aquella interpretación que posibilite o favorezca el ejercicio de tal derecho".*

En dicha línea, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 04885-2007-HD/TC manifestó que el extremo a) del pedido de una recurrente consistente en que una entidad le informase si había requerido unas órdenes de compra, debía ser interpretado en la forma que le posibilite la obtención de la información solicitada:

"1. El objeto del presente proceso consiste en que se le proporcione a la recurrente la información que requirió mediante cartas de fechas 19 y 24 de enero de 2007, en donde solicita: a) que la demandada le informe si requirió las órdenes de compra 4500711358, 4500720014, 4500720037, 4500724375 y 45738927, expedidas por la empresa Arkanita Tours. E.I.R.L (…)
5. (…) tiene el Juez Constitucional el deber de enmendar el petitorio de la demanda cuando éste ha sido erróneamente formulado o expuesto en forma ambigua u obscura.
6. En este sentido, este Tribunal entiende que el extremo del petitorio signado con el literal "a)" del primer fundamento de la sentencia debe ser entendido como una solicitud de copias de toda la documentación relacionada a las órdenes de compra N° 4500711358, 4500720014, 4500720037, 4500724375 y 4500738927 (…)".

En ese sentido, la Ley Modelo Interamericana 2.0 sobre Acceso a la Información Pública, aprobada por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos mediante la Resolución AG/RES. 2958[9] establece en el numeral 1 del artículo 13 que "*La Autoridad Pública que reciba una solicitud deberá realizar una interpretación razonable acerca del alcance y la naturaleza de la misma*".

En el mismo sentido resulta pertinente citar de manera ilustrativa el criterio establecido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de México, en sus Resoluciones RRA 0774/16, RRA 0143/17 y RRA 0540/17, de acuerdo a las cuales: "*Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de*

[9] ASAMBLEA GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS. *"Ley modelo interamericana 2.0 sobre acceso a la información pública"*. AG/RES 2958. Aprobada en la cuarta sesión plenaria, celebrada el 21 de octubre de 2020. Disponible en http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/AG-doc_5718-20_ESP.pdf. Consulta realizada el 13 de julio de 2023.

forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental" (subrayado agregado).

En dicho contexto, el pedido del recurrente puede interpretarse razonablemente como una solicitud referida a conocer la cantidad de preguntas de la especialidad en materia penal que contenía la prueba escrita P1 de la Convocatoria N° 002-2022-SN-JNJ, vinculada a las plazas de Juez Superior de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada.

Por otro lado, se aprecia que a nivel de sus descargos, la entidad invocó la excepción regulada en el numeral 4 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.

Al respecto, este Colegiado considera necesario puntualizar el contenido del citado dispositivo legal:

*"**Artículo 17.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información confidencial***
El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente:
(...)
4. La información preparada u obtenida por asesores jurídicos o abogados de las entidades de la Administración Pública cuya publicidad pudiera revelar la estrategia a adoptarse en la tramitación o defensa en un proceso administrativo o judicial, o de cualquier tipo de información protegida por el secreto profesional que debe guardar el abogado respecto de su asesorado. Esta excepción termina al concluir el proceso.
(...)".

Conforme se advierte del citado texto, la referida excepción exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

1. La existencia de cierta información que haya sido creada o se encuentre en posesión de la entidad, la cual podría contener informes, análisis, recomendaciones, entre otros.
2. Que la información haya sido elaborada u obtenida por los asesores jurídicos o abogados de la Administración Pública;
3. Que la información corresponde a una estrategia de defensa de la entidad; y,
4. La existencia de un procedimiento administrativo o judicial en trámite en el cual vaya a desplegarse la referida estrategia.

En tal sentido, este colegiado entiende que para la configuración del referido supuesto de excepción, la norma exige la concurrencia simultánea de los citados requisitos. En cuanto al primer requisito, el mismo se satisface por la existencia de un documento que haya sido creado o se encuentre en posesión de la entidad, en el cual se encuentren análisis, recomendaciones o sugerencias que puedan configurar o ayuden a configurar la estrategia que vaya a adoptar la entidad en el seno de un procedimiento administrativo o judicial.

Asimismo, dicha información no debe haber sido elaborada u obtenida por cualquier funcionario de la Administración Pública, sino que la norma exige que esta haya sido creada u obtenida específicamente por un asesor jurídico o un

abogado de la entidad; es decir, requiere de una cualidad especial de quien haya elaborado u obtenido la información que es materia del requerimiento.

En esa línea, no basta lo antes mencionado para considerar que dicha información deba ser calificada como confidencial, puesto que la excepción no se configura sobre cualquier tipo de información, sino que esta debe necesariamente corresponder a una estrategia de defensa de la entidad, es decir, el documento requerido debe ser susceptible de revelar de alguna manera la aludida estrategia de defensa.

Del mismo modo, no basta que exista la referida información, obtenida por asesores jurídicos o abogados de la entidad y que corresponda a una estrategia de defensa, sino que la ley exige la existencia de un procedimiento administrativo o judicial en trámite, en el cual se pueda desplegar, aplicar y desarrollar dicha estrategia. Ello es así toda vez que la parte final de la referida norma señala expresamente que la confidencialidad de dicha información termina cuando el procedimiento concluye.

Asimismo, es importante precisar que cuando la norma hace alusión a *"información cuya publicidad pudiera revelar la estrategia a adoptarse en la tramitación o defensa en un proceso administrativo o judicial"*, el objeto de la confidencialidad está centrado en los documentos en virtud a los cuales se elabora una estrategia de defensa, esto es, los informes, ayudas memoria, análisis, recomendaciones, proyectos de escritos, entre otros, que pueden servir como insumo para la elaboración de la versión final del documento que finalmente se presenta en el marco de un procedimiento administrativo o judicial.

La reserva de dicha información se justifica por la necesidad de preservar la coherencia y solidez de la defensa que luego se sustentará en el marco del proceso administrativo o judicial, esto es, dicha reserva se establece con la finalidad de proteger el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, y dentro de ella, del derecho a la defensa técnica.

Con relación al caso de autos, este colegiado advierte que la entidad no ha acreditado que la información corresponde a una estrategia de defensa de la entidad, habiéndose limitado a indicar que a la fecha continúa desarrollando procesos de selección y nombramiento, y si bien refirió que "*la divulgación de cualquier tipo de información que comprometa el interés de las pruebas, pueda ser susceptible a alguna afectación en el regular desenvolvimiento de un proceso justo y transparente*", ello no fue acreditado en el caso de autos, más aún si dentro del presente procedimiento el administrado se encuentra solicitando información relacionada a un número de preguntas (no a las preguntas en sí) de un examen de conocimientos (Convocatoria N° 002-2022-SN-JNJ) que ya se efectuó.

Por lo antes mencionado, corresponde declarar fundado el recurso de apelación y disponer que la entidad entregue la información requerida al recurrente, conforme los argumentos expuestos en la presente resolución.

Finalmente, en virtud de lo previsto por el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de abuso de autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses:

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **JIMMY ALAN MANCHEGO ENRÍQUEZ, REVOCANDO** la Carta N° 000263-2023-AIP/JNJ de fecha 7 de junio de 2023; en consecuencia, **ORDENAR** a la **JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA** que entregue la información pública solicitada por el recurrente, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia el cumplimiento de la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JIMMY ALAN MANCHEGO ENRÍQUEZ** y a la **JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la norma antes indicada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

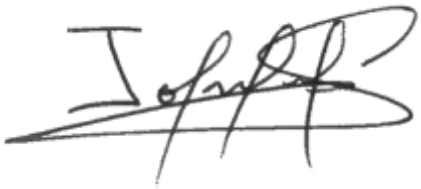

JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal Presidente

VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal

VANESA VERA MUENTE
Vocal

vp: vlc